

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado	CONSUELO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00217 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipotecaria instaurada por ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ a través de su representante legal y por conducto de mandatario especial, en contra de la señora CONSUELO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1. Anexará un nuevo poder que contenga presentación personal, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2. Informará y acreditará el apoderado judicial del demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene registrado en el registro nacional de abogados.

3. Se observa del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que en la anotación N 10 aparece el inmueble embargado el inmueble en proceso ejecutivo con acción personal, medida que fue ordenada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado. De acuerdo a ello complementara los hechos de la demanda, informando si en dicho proceso ejecutivo ha sido citado el demandante como acreedor hipotecario. Lo anterior conforme lo establece el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P

4. Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria expedido con una antelación no superior a un mes.

5. Conforme al Art. 245 del CGP, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed877942448aa3019c0493e3061b8b25798008ca536878a0ca2d10d537f4275**

Documento generado en 04/03/2021 07:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**